

Visto lo actuado en el expediente número 2200-6715/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

I

EXCARCELACION Y EXIMICION DE PRISION

ARTICULO 1º: Una vez que el Juez reciba declaración indagatoria ----- al imputado deberá concederle la excarcelación bajo caución juratoria real o personal:

a) Cuando el delito que se le impute tenga prevista pena cuyo máximo no supere los ocho (8) años de prisión o reclusión. Tratándose de concurso delictual, deberá también concederse la excarcelación, cuando la pena prevista para el delito más grave no sea superior a los ocho (8) años de prisión o reclusión.

b) Cuando hubiese agotado en detención o prisión preventiva, que según el Código Penal fuese computable para el cumplimiento de la pena, la solicitada por el Agente Fiscal.

c) Cuando la pena privativa de la libertad solicitada por el Agente Fiscal, permitiera conforme al tiempo de prisión preventiva cumplida y computable, la obtención de la libertad condicional siempre que concurren además las condiciones necesarias para acordarla.

d) Cuando la sentencia no firme impusiere pena que permitiría la obtención de la libertad condicional, y concurrieran las demás condiciones necesarias para acordarla.-

ARTICULO 2º: También deberá conceder la excarcelación bajo caución juratoria, real o personal, una vez recibida la declaración indagatoria, si por la penalidad del o de los delitos imputados y la personalidad y antecedentes del sujeto, se considere :

a) Que el imputado podrá obtener la libertad condicional dentro del término de un (1) año siguiente al momento en que fuere excarcelado.

b) Que el imputado tendrá cumplida la pena dentro del término de un (1) año siguiente al momento en que fuere excarcelado.-

ARTICULO 3º: Será igualmente excarcelable, bajo caución juratoria toda persona:

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

111 2.

a) Que hubiera sido condenada en forma condicional por sentencia recurrida.

b) Que hubiera resultado sobreseída, provisoria o definitivamente, o absuelta por pronunciamiento recurrido.

c) Que por el tiempo de prisión preventiva sufrida, se le hubiese extinguido la condena impuesta por sentencia recurrida.-

ARTICULO 4º: Será eximida de prisión bajo caución juratoria real o personal, la persona contra quien se hubiera decretado orden de detención y se encontrare en las condiciones previstas en el artículo 1º inciso a) ó 2º inciso a) y 3º de esta Ley, siempre que no existan fundados motivos para creer que tratará de entorpecer la investigación. Podrá solicitar el beneficio por sí o por terceros, constituyendo domicilio en el lugar que tiene asiento el Juzgado y ofreciéndose presentarse al primer llamado.- En la primer audiencia a que fuese citado se comprobarán los demás extremos del artículo 5º de esta Ley. Podrá también solicitarlo quien sospeche la existencia de detención en su contra. Debiendo el Juez -en su caso- reservarlo para resolver al tiempo del dictado de la orden respectiva.-

ARTICULO 5º: No procederá a la excarcelación cuando se den las siguientes circunstancias:

a) Que el inculpaado registre dos o más condenas anteriores por delitos dolosos, aun cuando hubiesen transcurrido los términos del artículo 50 del Código Penal.

b) Que esté gozando de libertad provisoria por otro delito doloso anterior.

c) Que sus antecedentes u otras circunstancias permitan sospechar que tratará de burlar la acción de la Justicia o entorpecer la investigación. Debiendo en este caso resolverse el incidente por auto fundado.-

ARTICULO 6º: Para obtener la libertad bajo caución juratoria el imputado prometerá bajo juramento, presentarse siempre que fuera llamado por el Juez y no cambiar el domicilio que fije en el territorio de la Provincia sin autorización judicial, ni ausentarse del mismo por más de cuarenta y ocho (48) horas, sin conocimiento del Juez de la causa. Podrá además el Juez imponerle la obligación de comparecer al Juzgado o a la Comisaría de su residencia en día señalado y la prohibición de presentarse en determinados sitios, en cuyo caso la promesa jurada también comprenderá estas condiciones.-

ARTICULO 7º: Si el imputado no cumplierse las obligaciones que con trae al obtener su libertad o cometiese un nuevo delito doloso por el cual corresponda pena privativa de la libertad, se revocará la libertad acordada, ordenándose su detención.-

111

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

/// 3.

ARTICULO 8º: La libertad bajo caución juratoria podrá decretar - se de oficio o a petición del acusado, su defensor, - o familiar, en cualquier estado del proceso, debiendo otorgarse - la caución bajo acta ante el Secretario del Juzgado en papel sim- ple. El auto que la deniegue será apelable en relación en el tér- mino de cuarenta y ocho (48) horas.-

ARTICULO 9º: A los efectos de esta ley el instructor inmediatamen- te de ser detenido el imputado, requerirá del Regis- tro respectivo el informe correspondiente, el que deberá ser con- testado antes de las veinticuatro (24) horas siguientes a la remi- sión de las individuales dactiloscópicas del detenido, siendo pa- sible el funcionario que incurriera en la omisión en la penalidad que establece el artículo 249º del Código Penal. La diligencia - también podrá concretarse por el abogado defensor o por familiar del imputado.-

ARTICULO 10: La fianza real o personal deberá ser suficiente para garantizar la comparencia del imputado durante - proceso. El monto de la fianza deberá atender, además, a la peli- grosidad evidenciada en el hecho, el número y gravedad de los de- litos imputados, la extensión del perjuicio o daño causado, los - antecedentes laborales, familiares y del medio social y vecinal - donde se desenvuelve el agente, en tanto sirvan para determinar - la accidentalidad o proclividad para el delito.

La ausencia de información, a los efectos señala - dos precedentemente, no podrá impedir la concesión del beneficio.

El Juez, al acordar la libertad bajo fianza, podrá - imponer al imputado las obligaciones que establece el artículo 6º de esta ley y el auto que la decreta será revocado si el imputado no cumpliera con esas obligaciones o cometiese un nuevo delito do- loso al que corresponda pena privativa de libertad.-

ARTICULO 11: La libertad bajo fianza podrá solicitarse por el im- putado, un familiar, su defensor o el fiador, des - pués que el acusado haya prestado declaración indagatoria, debien- do el Juez acordarla o denegarla en el término de cinco (5) días. Si se pidiese después de dictado el auto de prisión preventiva, - el término para resolverla será de veinticuatro (24) horas. El - auto que se dicte será apelable en relación en el término de cua- renta y ocho (48) horas.-

ARTICULO 12: Puede ser fiador toda persona que teniendo capacidad legal para contratar sea de responsabilidad suficien- te a juicio del Juez, pudiendo éste, si no conociera al fiador - propuesto, exigir que se justifique por información sumaria de - dos testigos ante el Secretario o por cualquier otro medio. Tam- bién podrá aceptarse garantía real ofrecida por el propio procesa- do.

///

El Poder Ejecutivo

de la

República de Buenos Aires

111 4.

ARTICULO 13: Las cauciones para otorgar la libertad bajo fianza -
----- se otorgarán por ante el actuario. En el supuesto de garantía real se ordenará la inscripción pertinente en el Registro de la Propiedad.-

ARTICULO 14: El inculpadó y el fiador deberán, en el mismo acto -
----- de prestar la caución, constituir domicilio real en el lugar donde tenga asiento el Juzgado. Deberá asimismo, el imputado, fijar residencia que no podrá cambiar sin autorización judicial. Las notificaciones y citaciones que se hagan al inculpadó o a su defensor deben practicarse también para con el fiador - cuando se relacione con las obligaciones de éste.-

ARTICULO 15: Si el imputado no compareciere al llamado del Juez, -
----- se decretará inmediatamente orden de prisión en su contra fijándose al fiador un término para que lo presente, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la garantía. Si el fiador no presentase al imputado en el término que fije el Juez, se hará - efectivo el apercibimiento.-

ARTICULO 16: Para efectivizar la obligación del fiador el Juez or -
----- denará formar incidente por separado con el testimonio del auto que decretó la libertad, del acta de fianza, del decreto de intimación al fiador, de la diligencia de notificación - al mismo con certificado del actuario referente a la no comparencia del imputado y dará traslado al agente fiscal a fin de que éste, cualquiera fuese el monto de la fianza, promueva ante el mismo Juez del proceso acción ejecutiva contra el fiador, de acuerdo a lo que determine el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial; no admitiéndose más excepciones que las de pago y nulidad - por violación de las formas establecidas en los artículos 14º y - 15º de esta ley.

La suma que resulte de la ejecución de fianza será - transferida a una cuenta especial a la orden del Patronato de Liberados para el cumplimiento de sus fines.-

ARTICULO 17: En cualquier estado del proceso puede sustituirse -
----- petición del imputado o su defensor una fianza por otra.-

ARTICULO 18: Se cancelará la fianza :

1) Si el fiador lo pidiera presentando al imputado o si éste hubiera sido detenido a su solicitud.

2) Si fuera constituido en prisión, revocándose al auto de libertad bajo fianza.

3) Si el imputado cometiera un nuevo delito o no cumpliera las obligaciones que le hayan sido impuestas.

4) Por muerte o locura del inculpadó.

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

/// 5.

5) Cuando quedara firme la sentencia que dispone condena a ejecución condicional.

6) Si se dictare auto de sobreseimiento o sentencia absoluta o cuando siendo condenatoria se presentarse el reo para cumplir la condena.

El auto que no haga lugar a la cancelación es apelable en el término de cuarenta y ocho (48) horas.-

ARTICULO 19: Si el fiador falleciera, enloqueciera, se ausentara definitivamente de la Provincia o cayera en estado de quiebra o concurso civil de acreedores siendo la fianza personal, se decretará inmediatamente la detención del imputado, hasta tanto presente otro fiador.-

ARTICULO 20: Si se pidiera la excarcelación a favor de un imputado en causa seguida a varios, el Juez deberá expedirse sobre la procedencia o improcedencia de la misma en lo que respecta a los demás, aún cuando no hayan solicitado, salvo que expresamente pidieran que el Juez no se pronuncie sobre el punto.-

ARTICULO 21: Derógase la Ley 9.032.-

ARTICULO 22: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Registrada bajo el número diez mil cientoveinte (10.120).-----

[Large handwritten scribble]

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

La Ley en cuanto a Excarcelación y Eximición de Prisión ofrece jurídica, técnica y objetivamente progresos, con respecto a la vigente Ley 9.032, que nacen en sustancia, de una bien definida reivindicación del texto constitucional. En efecto, con la continuidad conceptual del artículo 18º de la Constitución Nacional y su concordante artículo 9º de la Constitución Provincial, se afirma el principio de presunción de inocencia, evitando el prejuzgamiento que se impone al Juez a través del artículo 1º de la Ley 9032. Este regreso a la armonía constitucional -generada en la sabia proyección del preámbulo- se alcanza eliminando la "prima facie" o primera vista y su prolongación en el sentido de que el Juez al tiempo de sentenciar aplicará condena de ejecución condicional, como requisito "sine qua non" para conceder la excarcelación. Se transita en consecuencia de una concepción subjetiva y restrictiva del instituto a la inequívoca y objetiva elevación a "derecho" coherente con la única interpretación y derivación admisible del texto constitucional.

Las penas correlativas a las conductas incriminadas están alertando sobre la escala en la tutela de los valores sociales aprehendidos por el Código Penal. Por ello a medida que van incrementando las sanciones se advierte la comisión de actos conceptuados como violatorios de los derechos más caros a la sociedad para la que se legisla.

En esta tesitura, podía entonces el legislador en el tema adoptar una posición extrema -haciendo excarcelable toda imputación de delito por la presunción de inocencia- o bien -por la reserva que merezca la peligrosidad potencial emergente de la imputación de los "mayores delitos"- configurar un vallado infranqueable de cuya aplicación resulten no excarcelables a partir de determinada sanción. En la armonía de la segunda posición eleva el proyecto a ocho (8) años el máximo de la pena correspondiente al delito que se imputa como techo para acceder al derecho excarcelatorio.

Se suma a esta norma del inciso a), el sistema instituido por el Código ritual de la Capital Federal, en cuando -por los incisos b), c) y d)- se concede también el beneficio de la excarcelación a quienes han agotado en prisión preventiva o detención, la pena solicitada por el Agente Fiscal o la necesaria (en casos de sentencia no firme) para obtener la libertad condicional.

Una excepción al sistema objetivo está dado por el artículo 2º, se concede también la excarcelación cuando el Juez considerare que el imputado podrá gozar de los beneficios de la libertad condicional (inciso a), o tendrá cumplida la pena (inciso b) dentro del término de un (1) año a contar del momento en que se decide sobre la concesión.

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

111 2.

Completa la norma -lográndose el equilibrio perseguido- la facultad del Juez en el sentido de denegar el derecho cuando por los antecedentes u otras circunstancias llegue a sospechar fundadamente que tratará de burlar la acción de la justicia o entorpecer la investigación. Sin perjuicio de las particulares exclusiones por reincidencia en delitos dolosos.

También se legisla en consecuencia la eximición de prisión.

A modo de síntesis, se entiende de importancia el mejoramiento del instituto en el proyecto, por cuando se observa:

EXCARCELACION:

a) Como generalidad: constituye derecho, conserva la sustancia para la que fue concebido como garantía de comparencia ante el Juzgado a su primer llamado y sin perjuicio del cumplimiento con otras medidas accesorias; previa declaración indagatoria, bajo caución, constituyendo domicilio en el radio del Juzgado y siempre que no existan motivos fundados para sospechar que burlará la acción de la Justicia o entorpecerá el esclarecimiento de los hechos; y

b) En lo particular: es objetivo y tecnicista cuando abandona el prejuzgamiento y afirma la presunción de inocencia, elevando a ocho (8) años el máximo de la pena para la imputación de los delitos excarcelables (inciso a) del artículo 1º).

EXIMICION DE PRISION:

a) Se estructura también como derecho .

b) Incorpora su procedencia aún en caso de sospecha de la existencia de orden de detención, procurando el ejercicio real del derecho que se estatuye al tiempo oportuno para su finalidad. Sin perjuicio del fundado rechazo jurisdiccional.-